

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: *El Jurado Provincial de Expropiación en la Jurisprudencia.*

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Beneficios fiscales de las Corporaciones.* Exención de los Ayuntamientos en el impuesto sobre consumo de energía eléctrica.

II. *Bienes.* Recuperación administrativa de los bienes objeto de concesión.

III. *Expropiación forzosa.* 1. Expropiación de aguas particulares para abastecimiento público. 2. Proyectos municipales: llevan consigo la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación 3. Concepto del justiprecio .

IV. *Funcionarios.* 1. Excedencias voluntarias y forzosas. 2. Incompatibilidad. 3. Expediente disciplinario nulo por no figurar en el orden del día el asunto de la incoación.

A) COMENTARIOS MONOGRAFICOS

EL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

El Jurado Provincial de Expropiación ha sido una novedad de la nueva Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954. De él dice García de Enterría, al estudiar los Principios de la nueva Ley de Expropiación forzosa, que es uno de los mayores aciertos de la misma en orden a dar al justiprecio garantía y eficacia, pues «la permanencia y especialización de la función, la colegiación y la preparación, al mismo tiempo, en los aspectos material y jurídico de la cuestión a decidir», como consigna la Ley en su exposición de motivos, son caracteres que inclinan a considerar el Jurado de Expropiación como el ideal para resolver cuestión tan importante cual es la de fijar la indemnización que ha de percibir el expropiado, siguiendo en esta directriz de someter a un Jurado de Evaluación las cuestiones de justiprecio a las legislaciones de Francia, Alemania, Holanda, Suecia, Noruega, Argentina, Grecia y Turquía, que, según Villar Palasi, lo tienen establecido.

En la constitución de nuestro Jurado, afirma el referido García de Enterría, se ha guardado un ponderado equilibrio: un técnico y un jurista por cada una de las partes y un Juez letrado que asegura la objetividad del fallo. Y se distingue el Jurado fundamentalmente

del Perito tercero de la Ley de 1879 en que, mientras dicho Perito no desempeñaba más que un papel arbitral, el Jurado tiene una facultad resolutoria con inmediata ejecutividad, si bien sometida, como es de razón, a los recursos que contra su decisión puedan interponerse.

Parece existir un notable parecido entre nuestro Jurado de Expropiación y el órgano de similar cometido en el Derecho francés. La similitud no se da con el «Jurado de Expropiación», que ha venido funcionando en Francia desde 1833 hasta la reforma de 1935, y que a juicio de los tratadistas franceses no ha rendido muy buenos resultados, sino con el órgano de idéntica función creado por Decreto-ley de 8 de agosto de 1935, que se denomina «Comisión Arbitral de Evaluación». Esta Comisión está compuesta de un Presidente, que es Magistrado, dos funcionarios, un Notario y un representante de la propiedad privada, habiéndose así procurado mantener el principio paritario entre los dos intereses puestos en juego, de expropiante y expropiado, bajo el juicio y arbitraje de un Magistrado Presidente. Los intereses de la Administración se hallan salvaguardados por la presencia de dos funcionarios, y los de los expropiados están garantizados con la presencia de un Notario y un representante de la propiedad privada. La «Comisión Arbitral de Evaluación» extiende su actividad al territorio del Departamento correspondiente y tiene el carácter de *órgano jurisdiccional*, pudiéndose recurrir contra sus resoluciones en apelación, ante el Tribunal civil, y en casación, bien que este recurso no sea posible interponerlo directamente contra la decisión de la Comisión Arbitral, sino contra la resolución del Tribunal de apelación, pudiendo fundamentarlo bien en incompetencia o en vicio de forma, pero sin que sea dable entrar en el examen de fondo de cómo se ha fijado el valor de la indemnización.

* * *

Varios son los problemas que se han suscitado en torno a la figura del Jurado Provincial de Expropiación introducida por la nueva Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 para fijar el justiprecio, y cuya constitución y funcionamiento tienen su regulación en los artículos 32 y siguientes de la Ley y en el 32 y siguientes del Reglamento de 26 de abril de 1957, dado para su ejecución. Aquí se hace sólo referencia a las cuestiones que, por haber llegado hasta el Tribunal Supremo, han sido por éste resueltas en sus Sentencias.

I. *Naturaleza del Jurado Provincial de Expropiación.*

Tiene una gran importancia la cuestión de la naturaleza y carácter de este órgano. ¿Es un verdadero órgano de la Administración pública o es un órgano de carácter jurisdiccional, o tiene una con-

figuración de organismo autónomo no exactamente encajado ni en la Administración pública ni en la Jurisdicción?

En la Ley no parece que se haya querido incardinar este órgano dentro de la Administración pública, ni tampoco exactamente dentro de la esfera jurisdiccional. Tiene una composición de verdadera Comisión arbitral, si bien, como es lógico, sus decisiones se someten a revisión jurisdiccional.

En la duda, el Tribunal Supremo se inclina a considerarlo como un órgano de la Administración general, en la esfera provincial, y llega, en consecuencia, según luego se verá, a exigir que para impugnar la Administración expropiante las resoluciones del Jurado provincial las tenga que declarar antes lesivas a los intereses públicos.

Las Sentencias del Tribunal Supremo han establecido al efecto:

a) *El Jurado Provincial de Expropiación no es un órgano de la Administración municipal*

Y por ello, el Ayuntamiento puede ser parte legitimada como coadyuvante (Sent. 10 marzo 1959).

b) *El Jurado es un órgano administrativo de la Administración general del Estado, de ámbito provincial.*

La Sentencia de 24 de noviembre de 1959 consigna que el órgano de tasación introducido como una de las innovaciones más importantes de la vigente Ley de Expropiación, cualesquiera que sean las dudas que puedan suscitarse sobre su naturaleza o carácter (la cita del mismo con su denominación específica como cosa distinta a la Administración en los artículos 35, 37, 43 y 44. en este último y en el 37, identificando la Administración con la Entidad expropiante e incluso el concepto que de dichos Jurados expresa la exposición de motivos de la Ley, llamándolos órganos en lo que se componen las dos funciones pericial y judicial), es lo cierto que mientras no exista una declaración legal terminante y clara en el sentido de calificar a tal Jurado como órgano jurisdiccional independiente de la Administración, no puede por menos de considerarse *con la naturaleza de ésta* e integrado en ella, atendida su composición, con mayoría de funcionarios públicos y, sobre todo y especialmente, su función o materia de su competencia de *carácter y naturaleza típicamente administrativos*, cual es la de fijar el justiprecio de las fincas expropiadas, carácter y naturaleza administrativos que no sólo no se desvirtúan por la composición colegiada ni por la especialización de conocimientos de los miembros que integran el Jurado, sino que aparece afirmada y ratificada en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley, al decir que la resolución del Jurado de Expropiación *ultimará* la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo, lo cual, por otra parte, confiere a la

resolución del Jurado la condición de acto administrativo y confirma también, desde ese punto de vista, el que haya de comprenderse a dichos Jurados, que tienen el carácter de provinciales, dentro de los organismos que a los efectos del recurso contencioso-administrativo califica el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley reguladora de la Jurisdicción como Administración pública.

La Sentencia de 19 de enero de 1960 viene también a establecer que el Jurado es un órgano de la Administración general en la esfera provincial.

II. *Constitución del Jurado.*

En las Sentencias de 8 de enero, 10 de marzo y 8 de mayo de 1959, se establece al efecto:

a) Que si se trata de expropiación forzosa por razón de urbanismo, ha de integrarse el Jurado con un técnico del Ayuntamiento.

b) Que la iniciativa, en tales casos, corresponde al Presidente del Jurado, quien debe recabar de la Corporación municipal el nombramiento de su representante.

c) Que si así no se ha procedido, y el Jurado ha actuado sin el representante municipal, sus actuaciones posteriores son nulas.

d) Que no cabe en estos casos aplicar lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley sobre constitución automática del Jurado, pues ello sólo debe aplicarse en el caso especial que contempla dicho artículo 100. Y en la Sentencia de 23 de enero de 1958 se declara que no existe incompatibilidad entre las funciones de perito municipal y vocal del Jurado nombrado por el mismo Ayuntamiento, pues de la interpretación auténtica de los artículos 32 y 33 de la Ley de Expropiación, en donde se establece que los miembros de los Jurados de Expropiación son incompatibles con la defensa o asesoramiento de los particulares en los expedientes, no permite establecer tal incompatibilidad entre las funciones de perito de un Ayuntamiento y vocal representante de la misma Corporación en el Jurado de Expropiación.

III. *Función valorativa del Jurado.*

En la Sentencia de 26 de diciembre de 1959 se establece que el Jurado de Expropiación ejerce una función tan sólo valorativa y no declarativa de derechos.

IV. *Libertad en la apreciación del valor, pero sometimiento de su acto a la revisión jurisdiccional.*

El artículo 43 de la Ley de Expropiación faculta al Jurado para apartarse de los sistemas de valoración automática, que establecen los artículos precedentes, cuando el precio que resulte fuera notoriamente inferior o superior al real; y el Jurado no ha de entenderse tan estrictamente condicionado en su ejercicio que se vea imposibilitado de arbitrar una resolución de equidad que armonice en determinadas ocasiones, enfrentados criterios estimativos; y por ello, terrenos dedicados al cultivo agrícola, pero sitios en las proximidades de núcleos urbanos, que se expropian para edificar, y respecto de los que se dispute si son solares o meras fincas rústicas para aplicar los artículos 38 ó 39 de la Ley, respectivamente, pueden ser valorados con arreglo al criterio que juzgue más adecuado para llegar a fijar el verdadero valor de las fincas. Así lo consigna en su Sentencia de 25 de octubre de 1958, y lo vuelve a establecer en la de 27 de diciembre del mismo año, y en la de 12 y 27 de junio de 1959.

En la Sentencia de 9 de octubre de 1959 matiza el Tribunal Supremo que esta discrecionalidad del Jurado Provincial de Expropiación para apreciar, según su recto criterio, el valor que deba darse a la finca expropiada, no implica el que, en consecuencia, y por ser un acto en parte discrecional, deba quedar al margen de revisión jurisdiccional, lo que llevaría consigo una excepción de incompetencia de jurisdicción, y ello porque, como ya antes había proclamado la Jurisprudencia, la discrecionalidad no es un «prius» respecto a la cuestión de fondo de la legitimidad o ilegitimidad del acto cuanto porque, si se admitiese la viabilidad y eficacia de tal argumentación, se llegaría a la conclusión absurda en Derecho, y por ello siempre inaceptable, de que en todos los casos en los que el Jurado pronunciase un fallo de justiprecio usando de las facultades que le otorga el artículo 43 de la Ley, quedaría sin actuación la norma del artículo 126, donde con toda claridad se establece que contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

V. *Garantías de su resolución.*

La resolución del Jurado Provincial de Expropiación merece «a priori» igual o mayor garantía de imparcialidad y acierto que la concedida por la jurisprudencia de la Sala a los terceros peritos nombrados por los Jurados de Instrucción (Sentencia 13 de diciembre de 1958).

De nuevo, en la Sentencia de 2 de marzo de 1959 dice el Tri-

bunal Supremo que no ofrece duda que, atendida su composición jurídica, técnica y administrativa, su carácter corporativo y su conocimiento de las situaciones y circunstancias de índole provincial, ofrecen, en principio, las resoluciones del Jurado una garantía de independencia y justicia, como alejado que está de los intereses en juego, que aconsejan su aceptación cuando, sin apreciarse error o notoria injusticia, fijen el precio del bien expropiado ateniéndose a la efectiva realidad de su valor.

VI. *La resolución del Jurado debe estar motivada.*

El Jurado ha de expresar en la resolución del justiprecio las razones por las que se aparta de las normas establecidas en la Ley para hacer la valoración. Y así consigna el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de mayo de 1959 que los artículos 37 a 41 de la Ley obligan al Jurado a sujetarse a ciertas normas para hacer la valoración, y únicamente cuando de aplicar tal procedimiento resultare una evidente desproporción entre la valoración obtenida y el verdadero valor real de los bienes, es cuando puede usar de los criterios estimativos que juzgue más adecuados; pero, como es natural, deberá expresar en sus actuaciones y en su resolución cuál es el seguido, para demostrar a las partes que su decisión ha sido fundada. y para facilitar a los Tribunales que han de conocer del asunto un elemento de apreciación muy valioso, que les permita calar el fondo de la valoración y estimar circunstancias en que se efectuó o hizo uso del criterio, y si aparecen o no ajustadas a Derecho. Y por ello, es aconsejable que en el actuar del Jurado se refleje en el acta levantada al efecto cuál es la valoración obtenida de aplicar los procedimientos legales, cuál la que estimen los peritos, y cuál la que estime el Jurado.

En la Sentencia de 27 de diciembre de 1958 dice que al dictar resolución motivada conforme al artículo 35 de la Ley, no ha de entenderse que condiciona tan estrechamente la facultad que otorga al Jurado el artículo 43. que tenga que determinar con datos precisos y detalles circunstanciados los factores estimativos conjugados para arbitrar su decisión equitativa, a la que sería imposible llegar en muchos casos sin un razonable margen de discrecionalidad, y por ello considera suficientemente justificada con la mención jurídica de los criterios de valoración empleados para llegar a la valoración dada.

En Sentencia de 2 de marzo de 1959, dice que se halla suficientemente motivada la resolución del Jurado si expresa, aunque no con prolijidad, las razones en que base su valoración. Y en la de 7 de abril de 1956, que basta con que el Jurado haga suyos los motivos del informe que admita, pues rechazar como no motivada su resolución sería tan ilógico como rechazar las Sentencias de los Tribunales de Segunda Instancia, en que se aceptan los considerandos de la Primera, sin añadir otro razonamiento.

VII. *Es necesario el recurso de reposición para poder acudir a la vía contencioso-administrativa contra la fijación del justiprecio por el Jurado.*

Es constante la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, y, por tanto, no parece que pueda ya mantenerse el criterio que se sustentaba en la Sentencia de 8 de mayo de 1959, donde se decía que, con arreglo al número 2 del artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, la resolución del Jurado ultima la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo, sin necesidad del previo recurso de reposición.

Por el contrario, las Sentencias de 4 de abril y 27 de junio de 1959, 13 y 19 de enero, 27 de febrero, 10 y 23 de marzo y 21, 26 y 28 de abril de 1960, consignan que el recurso de reposición es absolutamente necesario para poder tener acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para revisar la resolución del Jurado Provincial de Expropiación.

La Sentencia de 8 de junio de 1960 no sólo ha reiterado esta doctrina ya constante del Tribunal Supremo, sino que establece que tiene plena eficacia jurisprudencial, y llama la atención tanto de los Jurados Provinciales de Expropiación como de los Tribunales Provinciales Contencioso-administrativos para que en lo sucesivo tengan en cuenta la doctrina al efecto establecida de que es requisito esencial y previo el recurso de reposición para acudir a la vía jurisprudencial contencioso-administrativa contra la fijación del justiprecio por los Jurados Provinciales de Expropiación.

La Sentencia en cuestión es del tenor literal siguiente:

«CONSIDERANDO: Que con independencia del criterio que ha venido sustentando el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, con referencia a no estimar necesario el recurso de reposición como trámite previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación, es lo cierto que este Supremo Tribunal ha sostenido todo lo contrario en diversas sentencias dictadas en grado de apelación, estableciendo la doctrina que tiene carácter jurisprudencial, de «que si bien las resoluciones del Jurado de Expropiación ultiman la vía gubernativa, ya que así lo dispone expresamente el número dos del artículo 35 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, porque contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo, eso no quiere decir que sea innecesario el recurso de reposición, puesto que en el Preámbulo de la Ley Jurisdiccional se establece con carácter de requisito previo la institución de un recurso de reposición, a fin de que el órgano administrativo que dictó el acto pueda, si lo reconoce justo, acceder a las pretensiones del demandante y evitar el proceso, previniendo el artículo 52 de dicha

Ley, que como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo deberá formularse recurso de reposición en el que se expondrán los motivos en que se funda, de donde se deduce que el recurso de reposición es trámite previo e inexcusable de todo recurso contencioso-administrativo, y que cualquier acto o resolución administrativa que vaya a ser impugnada en vía contenciosa, tendrá que ir precedida del recurso de reposición por cuya razón ningún acto o decisión administrativa, emitido en primer pronunciamiento por un órgano o autoridad de la Administración, puede ser directamente impugnada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por ser principio legal que la interposición de la acción, ante la misma, tiene que ir siempre precedida de una ocasión por parte de la Administración, de reconsiderar nuevamente el acto, a la vista de los alegatos y razonamientos que aduzca el interesado, demostrando este aserto el texto del artículo 53, al establecer cinco excepciones, entre ellas las señaladas con las letras a), b) y c), por cuanto en ellas la Administración ha tenido la oportunidad de reconsiderar su primer acto o decisión con motivo del recurso, de ejercitar la potestad de fiscalización cuando los actos son aprobatorios del fiscalizado, y por haber tenido que denunciarse la mora por el interesado, con lo cual la Administración, por dos veces, ha tenido ya aviso de que insistía aquél en sus pretensiones y ha conocido que de no ser resueltas éstas el administrado podía acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa».

«CONSIDERANDO: Que conforme a reiterada Jurisprudencia de este Tribunal, dada la naturaleza esencialmente revisora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y la necesidad inexcusable de atenderse estrictamente a las normas legales que constituyen su especial procedimiento, tiene esta Sala al conocer de las apelaciones que le son sometidas, y como primordial facultad que por su evidente relación con el orden público debe ejercitar de oficio, la de examinar si en la tramitación del asunto en la instancia anterior, se han observado las aludidas reglas rituarías para decidir en caso de que aparezca cometida alguna infracción, si alcanza la suficiente trascendencia para afectar a la validez de las resoluciones recaídas, máxime cuando el efecto devolutivo de las apelaciones transmite al juzgador *ad quem* la plenitud de la jurisdicción atribuida en la primera instancia al juzgador *a quo*, de donde se sigue que el Tribunal Supremo, al conocer enalzada el pleito, puede y debe resolver acerca de todos los extremos y capítulos objeto de ella; y si esto es así, se impone reconocer que el Tribunal de instancia debió de tener en cuenta la doctrina establecida por esta Sala en sentencias anteriores a la dictada por dicho Tribunal provincial, y que es objeto de la presente apelación, ya que, al mantenerse el sistema actual en la Ley jurisdiccional, viene a suponer una instancia única en la mayoría de los casos, aún cuando se mantenga, limitada todo lo posible, la apelación, a fin de que el Tribunal Supremo, al conocer de los

asuntos de carácter local, pueda dar uniformidad a los criterios de los distintos Tribunales territoriales, cuyos particulares aparecen plasmados en el Preámbulo de dicha Ley, con independencia de la facultad excepcional atribuida al Tribunal Supremo en los recursos extraordinarios de apelación, contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales, que pueden ser impugnadas en interés de la Ley por la Abogacía del Estado, aunque no hubieran intervenido en el procedimiento, al estimarse gravemente dañosa y errónea la resolución dictada, para fijar la doctrina legal, de todo lo cual se deduce que no solamente la casación en lo civil tiene plena eficacia jurisprudencial, si que también las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo revisten el mismo carácter a los fines de fijar o establecer tal doctrina, con independencia del orden jerárquico ejercido por los distintos órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

«CONSIDERANDO: Que si bien en el presente pleito, antes de interponer el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 16 de mayo de 1959, se formalizó el previo de reposición, a medio de un escrito fechado en 17 de junio del año 1959, que tuvo su entrada en el Gobierno Civil de Madrid, Jurado Provincial de Expropiación, el día 23 del mismo mes; es lo cierto que el acuerdo tomado por dicho Jurado, se notificó al recurrente el 22 de mayo anterior, y, por lo tanto, no se presentó ante el órgano encargado de resolverlo en el plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo recurrido, como así es preceptivo por imperio de lo prevenido en el artículo 52, apartado segundo, de la Ley jurisdiccional y, por consiguiente, es de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 82, apartado e), de la referida Ley, en cuanto a que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando no se hubiese interpuesto, si fuere preceptivo, el recurso previo de reposición, y, como quiera que este recurso fué deducido fuera de plazo —a tanto equivale la no interposición—, ya que el término o plazo de un mes habrá de contarse de fecha a fecha, según reiterada doctrina jurisprudencial, ni que decir tiene que no es viable su admisión y que el Tribunal provincial ha procedido con notorio error al tramitar el presente proceso, no solamente por estimar que no era necesario dicho recurso de reposición, si que también por admitirlo fuera de plazo, no sin hacer constar que el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid sentó un equivocado criterio al no considerar preceptivo el meritado recurso, y, dando una torcida interpretación a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 53 de la Ley, al afirmar que el acuerdo recurrido estaba exceptuado del recurso de reposición «por tratarse de actos que implicaban resolución de un recurso administrativo o económico-administrativo», vino a postular una tesis a todas luces errónea y atrevida, como doctrina interpretativa de una norma legal».

VIII. *El recurso ha de ir no contra la parte expositiva, sino contra la dispositiva.*

Así lo establece la Sentencia de 6 de octubre de 1959 al decir que, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. entre otras muchas las de 7 de junio de 1890. 28 de noviembre de 1901 y 7 de octubre de 1913, es contra la parte dispositiva del acto recurrido y no contra las consideraciones expuestas para fundamentarlo contra lo que debe recurrirse.

IX. *Si la Administración general del Estado trata de impugnar la resolución de un Jurado Provincial de Expropiación, antes es necesario que declare lesivo el acto de dicho Jurado.*

En varias de sus Sentencias, el Tribunal Supremo viene manteniendo esta tesis. Así, en la Sentencia de 23 de abril de 1959 y luego en la de 18 de junio del mismo año, se ha consignado claramente que es inadmisibile el recurso promovido ante la Jurisprudencia contencioso-administrativa cuando la Administración no ha hecho la declaración de lesividad.

Al efecto, y con gran acopio de doctrina, fundamenta la última de las Sentencias citadas aquella tesis. Y aún cuando no deja de ofrecer serios reparos el punto de vista del Tribunal Supremo, es preciso tenerlo en cuenta a los efectos prácticos. Pero la exigencia de la declaración de lesividad sólo se establece respecto de la Administración general del Estado, ya que al Jurado Provincial de Expropiación se le incardina entre los órganos locales de la Administración general. Y, por ello, los Ayuntamientos y Diputaciones no tienen que hacer declaración de lesividad para llevar a cabo la impugnación de la resolución del Jurado cuando estimen que perjudica sus intereses.

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. BENEFICIOS FISCALES A LAS CORPORACIONES

Los Ayuntamientos están exentos del impuesto sobre el consumo de energía eléctrica en cuanto a la que se destina al alumbrado público.

«Considerando que la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1955..., no posee virtualidad suficiente a efectos de anular la exención, no sólo por cuanto contradice un Decreto, el de 18

de diciembre de 1953, de superior rango..., sino por cuanto el área de aplicación de la Ley de Régimen local vigente cubre totalmente el año de 1955 y extiende a él la exención debatida...».

(Sentencia 18 abril 1960.)

II. BIENES

La limitación del año para que la Administración municipal pueda recuperar por sí los bienes que hayan sido indebidamente ocupados, no es de aplicación a los que han sido objeto de concesión.

(Sentencia 19 mayo 1960.)

III. EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *Aguas. Puede un Ayuntamiento llevar a cabo la expropiación de aguas particulares para el abastecimiento del vecindario. Está vigente el Decreto-Ley de 7 de enero de 1927*

(Sentencia 16 mayo 1960.)

2. *Los proyectos de obras municipales, debidamente aprobados, llevan consigo la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de las fincas afectadas, sin que pueda impugnarse en vía contenciosa tal declaración de necesidad.*

(Sentencia 28 marzo 1960.)

De parecido tenor, con referencia a un Proyecto de Urbanismo, la Sentencia de 16 de marzo de 1960.

3. *El justiprecio exige que se dé al bien que se expropia el verdadero valor: la indemnización que debe pagarse al expropiado es la que corresponda al precio real de la finca.*

(Sentencia 3 mayo y 3 junio 1960.)

IV. FUNCIONARIOS

1. *Excedencias. Diferencias fundamentales entre la voluntaria y la forzosa.*

«La distinción fundamental entre las distintas modalidades que puede adoptar la situación de excedencia viene determinada por la participación que para llegar a ella tenga la voluntad del funcionario, y de ahí que la voluntaria se concede y la forzosa se declare».

(Sentencia 24 octubre 1959.)

- 2 *Incompatibilidad. No existe, en principio, en un Ingeniero agrónomo de la Diputación, que es también Ingeniero de una empresa privada.*

(Sentencia 8 abril 1960.)

En la misma Sentencia se establece que en el expediente para declarar una incompatibilidad de empleos no es obligado pasar pliego de cargos.

3. *Expediente disciplinario. Es nulo el expediente disciplinario incoado a un Secretario de Administración local, si no figuró en el orden del día de la sesión correspondiente el asunto relativo a la incoación de tal expediente.*

(Sentencia 30 mayo 1960.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO